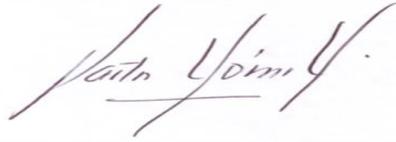


CONSTANCIA DE SECRETARÍA.

Pasa a Despacho el presente proceso de ADJUDICACION DE APOYO JUDICIAL TRANSITORIO, para resolver acerca de la presunta nulidad por trámite diferente al que corresponde a esta clase de procesos.

Manizales, 15 de mayo de 2021.



JUSTO PASTOR GOMEZ GIRALDO
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Manizales, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Interlocutorio No. 0367
Radicado No. 2021-00287

A continuación, se procederá a determinar si hay lugar a decretar o no nulidad de lo actuado dentro de este proceso de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO, promovido por el señor OSCAR ARTURO OROZCO SÁNCHEZ identificado con C.C. No. 10.273.894, en beneficio de la señora LUCERO OROZCO SÁNCHEZ identificada con C.C. No. 30.335.746.

Para resolver se tendrán en cuenta los siguientes presupuestos fácticos:

1. La apoderada del señor OSCAR ARTURO OROZCO SÁNCHEZ, pretende la designación de su poderdante como apoyo judicial transitorio de su hermana LUCERO OROZCO SÁNCHEZ.
2. Mediante Auto de 10 de diciembre de 2020, se inadmitió la demanda, se ordenó imprimirle el trámite VERBAL SUMARIO, notificar a la demanda, lo que tuvo lugar con el apoyo de la trabajadora social, y se decretaron las salvaguardias en favor de la demandada LUCERO OROZCO SANCHEZ.
3. El informe rendido por la trabajadora social adscrita al Despacho, el día 20 de enero de 2021 dejó ver la necesidad de cancelar las salvaguardas decretadas, toda vez, que la señora LUCERO gozaba de bienestar en su lugar de residencia y bajo el cuidado de su esposo LEONARDO RUIZ ARANGO, y así se hizo.
4. El día 22 de abril de 2021, se llevó a cabo la audiencia de oralidad de que trata el art. 392 del C.G.P., en el que se agotarían las etapas contenidas en los arts. 372 y 373 ídem. Dentro del trámite de la audiencia la señora Jueza, ejerció el control de legalidad, establecido en el numeral 8 del art. 372 Ibidem, para asegurar la sentencia de fondo y sanear los vicios que pudieran acarrear nulidades u otras irregularidades del

proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podan alegar en etapas siguientes.

5. El proceso termino con sentencia No. 068, que en su parte resolutive No accedió a las pretensiones del señor OSCAR ARTURO SÁNCHEZ. Se declaró que la señora LUCERO RUIZ ARANGO por su estado de salud requería para el ejercicio de su capacidad legal apoyo judicial transitorio para la toma de decisiones. Se designó al señor LEONARDO RUIZ ARANGO como apoyo judicial de carácter transitorio de su esposa, para adelantar los trámites pertinentes de reconocimiento y pago de la pensión de invalidez de la misma, lo que conlleva la administración de los dineros que de ellos provengan y lleguen a ser cancelados en favor de la citada. Entre otros.

Adicionalmente se tendrán en cuenta los siguientes presupuestos normativos y jurisprudenciales:

Enlista el artículo 133 del Código General del Proceso las causales de nulidad. Advirtiendo el Despacho que los argumentos esgrimidos por la apoderada reclamante no se ajustan a ninguna de las causales allí previstas.

El Artículo 32 de la Ley 1996 de 2019, reza: Adjudicación judicial de apoyos para la realización de actos jurídicos. Es el proceso judicial por medio del cual se designan apoyos formales a una persona con discapacidad, mayor de edad, para el ejercicio de su capacidad legal frente a uno o varios actos jurídicos concretos.

La adjudicación judicial de apoyos se adelantará por medio del procedimiento de jurisdicción voluntaria, cuando sea promovido por la persona titular del acto jurídico, de acuerdo con las reglas señaladas en el artículo 37 de la presente ley, ante el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto.

Excepcionalmente, la adjudicación judicial de apoyos se tramitará por medio de un proceso verbal sumario cuando sea promovido por persona distinta al titular del acto jurídico, conforme a los requisitos señalados en el artículo 38 de la presente ley. (subrayas deliberada)

Razón adicional para concluir que el proceso no se halla afectado de nulidad, dado que tratándose de un proceso de ADJUDICACION DE APOYO JUDICIAL TRANSITORIO, instaurado por persona distinta al titular del acto jurídico, el trámite previsto por el legislador, de manera transitoria, no es el de Jurisdicción Voluntaria, sino el Verbal Sumario, conforme al inciso 3º del art. 54 de la citada Ley.

Respecto de la temporalidad de los apoyos adjudicados, es claro que los mismos no pueden superar la entrada en vigencia de los arts. Contenidos en el Capítulo V de la Ley 1996; es decir, hasta el día 26 de agosto de

2021; momento en el cual, se estará a los lineamientos de valoración de apoyos que diseñe el Gobierno Nacional. Art. 12 de la mencionada Ley.

Lo anterior, permite a esta operadora judicial arribar a la conclusión que no existe merito para declararse la nulidad de lo actuado, toda vez que tratándose de un proceso de ADJUDICACION DE APOYO JUDICIAL TRANSITORIO instaurado por persona distinta al titular del acto jurídico, el trámite previsto por el legislador, de manera transitoria, no es el de Jurisdicción Voluntaria, sino el Verbal Sumario previsto por el legislador.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Manizales,

RESUELVE:

ABSTENERSE DE DAR TRÀMITE A LA NULIDAD deprecada por la apoderada del demandante OSCAR ARTURO OROZCO SÀNCHEZ, por lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Marta Lucía Bautista Parrado', written over a horizontal line.

**MARTHA LUCÍA BAUTISTA PARRADO
JUEZA**